

Roj: **ATS 5315/2025 - ECLI:ES:TS:2025:5315A**

Id Cendoj: **28079110012025201382**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/05/2025**

Nº de Recurso: **837/2024**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Competencia**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 27/05/2025

Tipo de procedimiento: COMPETENCIAS

Número del procedimiento: 837/2024

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5 DE GERONA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: AEP/P

Nota:

COMPETENCIAS núm.: 837/2024

Ponente: Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 27 de mayo de 2025.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 17 de noviembre de 2023, Dña. Joaquina, con domicilio en Fuenlabrada, presentó ante la oficina de reparto de los juzgados de Fuenlabrada demanda de juicio verbal, a través de la cual ejercitó una



acción de reclamación de cantidad por importe de 250 euros, más intereses, con origen en el cumplimiento defectuoso (por gran retraso) de un contrato de transporte aéreo para la realización del vuelo con origen en Roma y destino en Brindisi. La demanda se dirige frente a la entidad Ryanair, y se indicó un domicilio en Girona.

SEGUNDO.-La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Fuenlabrada, que dio traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que informasen sobre su posible falta de competencia territorial.

TERCERO.-El Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Fuenlabrada dictó auto de fecha 14 de octubre de 2024 por el que declaró su falta de competencia territorial y la atribuyó a los juzgados de Girona, por tener allí la parte demandada un establecimiento abierto.

CUARTO.-Remitidas las actuaciones y turnada la demanda al Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Girona, este dictó auto n.º 927/2024, de 9 de diciembre, por el que planteó un conflicto negativo de competencia ante esta Sala por entender que carece de competencia, toda vez que la demandada goza de domicilio social en el **extranjero**, y en el partido judicial de Girona no ha tenido lugar el despegue o el aterrizaje, ni se encuentra el domicilio de la demandante.

QUINTO.-Recibidas las actuaciones en esta Sala, fueron registradas con el n.º 837/2024 y, pasadas al Ministerio Fiscal, que informó en el sentido de declarar la falta de competencia judicial **internacional** de los tribunales españoles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El presente conflicto negativo de competencia territorial se plantea entre un juzgado de primera instancia de Fuenlabrada y otro de Girona respecto de una demanda de juicio verbal de reclamación de cantidad en concepto de indemnización por retraso en un vuelo contratado con Ryanair DAC con destino y origen en Italia.

El juzgado de Fuenlabrada entiende que carece de competencia territorial, considerando que el demandado tiene un establecimiento abierto en la localidad de Girona en base al artículo 51.1 LEC, en cuanto a que podría considerarse que las dependencias de una compañía aérea en un aeropuerto pueden considerarse establecimiento abierto al público.

Por su parte, el juzgado de Girona considera que carece de competencia, toda vez que la demandada goza de domicilio social en el **extranjero**, y en el partido judicial de Girona no ha tenido lugar el despegue o el aterrizaje, ni se encuentra el domicilio del demandante, citando la sentencia del TJUE de fecha 11 de abril de 2019 (asunto C 464/18) en relación a la carencia de sucursal de la demandada en Girona, mencionando asimismo la doctrina de esta Sala en cuanto a la competencia del juzgado del lugar de partida o del lugar de llegada del avión.

SEGUNDO.-Como quiera que, a la vista de lo expuesto, el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, no proporciona una solución clara al respecto, es preciso traer a colación el ATS 9 de julio de 2024 (recurso n.º 226/2024), y ello porque se trata de un supuesto idéntico al de autos. La procedencia de traerlo a colación resulta en tanto que justifica la apreciación de la falta de competencia de los Tribunales españoles, conforme al Convenio de Montreal, por lo siguiente:

"PRIMERO- Para la resolución del presente conflicto negativo de competencia territorial es preciso analizar, en primer lugar, la posibilidad de apreciar de oficio la falta de competencia **internacional** de los tribunales españoles al encontrarnos ante una pretensión indemnizatoria por el retraso en un vuelo con origen y destino en estado comunitario (Italia), operado por una línea aérea cuya sede se encuentra también en un estado comunitario (Irlanda) y cuyo perjudicado es un ciudadano comunitario con domicilio en un estado comunitario (España).

Para ello, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

1.º) El artículo 36.1 de la LEC dispone que: "La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios **internacionales** en los que España sea parte".

2.º) El artículo 22 quinque a) de la LOPJ dispone que: "[...] en materia de contratos celebrados por consumidores estos podrán litigar en España si tienen residencia habitual en territorio español o si lo tuviera la otra parte contratante [...]"

3.º) El artículo 18.1 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia



civil y mercantil indica que: "La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliada dicha parte o, con independencia del domicilio de la otra parte, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté domiciliado el consumidor".

4.º) No obstante, el artículo 17.3 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, ya citado, excluye al contrato de transporte de las reglas que se prevén para los contratos con consumidores.

SEGUNDO.- Como quiera que, a la vista de lo expuesto, el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, no proporciona una solución clara al respecto, es preciso traer a colación el ATS de 21 de junio de 2022 (recurso n.º 21/2021), y ello a pesar de que no es supuesto idéntico al de autos porque en aquel se trataba de "una pretensión indemnizatoria por el retraso en un vuelo con origen y destino en estados extracomunitarios, operado por una línea aérea extracomunitaria, con una sucursal en España que no consta que haya intervenido en la relación jurídica entre compañía y pasajeros, y que afecta a pasajeros extracomunitarios, que han cedido su derecho a una sociedad mercantil domiciliada en España".

La procedencia de traerlo a colación resulta en tanto que justifica la apreciación de la falta de competencia de los Tribunales españoles, conforme al Convenio de Montreal, por lo siguiente:

1.º) El artículo 19, titulado "Retraso", dispone: "El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas".

2.º) El artículo 33, que lleva por título "Jurisdicción", establece: "1. Una acción de indemnización de daños deberá iniciarse, a elección del demandante, en el territorio de uno de los Estados Partes, sea ante el tribunal del domicilio del transportista o de su oficina principal, o del lugar en que tiene una oficina por cuyo conducto se ha celebrado el contrato, sea ante el tribunal del lugar de destino [...]".

3.º) El art. 49, sobre "Aplicación obligatoria", dispone lo siguiente: "Toda cláusula del contrato de transporte y todos los acuerdos particulares concertados antes de que ocurra el daño, por los cuales las partes traten de eludir la aplicación de las reglas establecidas en el presente Convenio, sea decidiendo la ley que habrá de aplicarse, sea modificando las reglas relativas a la jurisdicción, serán nulos y de ningún efecto.

TERCERO.- A la vista de lo expuesto, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, como quiera que ninguno de los fueros anteriormente referidos radica en España, procede declarar la falta de competencia **internacional** de los tribunales españoles para el conocimiento del asunto".

TERCERO.-A la vista de lo expuesto, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, como quiera que ninguno de los fueros anteriormente referidos radica en España, procede declarar la falta de competencia **internacional** de los tribunales españoles para el conocimiento del asunto.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º) Declarar la falta de competencia **internacional** de los tribunales españoles para el conocimiento del asunto.

2º. Remitir las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Fuenlabrada para que notifique esta resolución a la demandante.

3º) Y comunicar este auto, mediante certificación, al Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Girona.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.